ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LUIS GARMOS VERDEJO Demandante-Apelado Vs. SANTIAGO ROOFING CONTRACTORS, INC. Y FÉLIX SANTIAGO RIVERA Demandados-Apelantes	KLAN201500229	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil núm.: K CD2012-2066 Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparecen Santiago Roofing Contractors, Inc. y el señor Félix Santiago Rivera mediante recurso de apelación y solicita la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de diciembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

Santiago Roofing Contractors, Inc y el Sr. Félix Santiago Rivera (SRC, Sr. Santiago Rivera, demandado-apelante) subcontrató verbalmente al señor Luis Garmos Verdejo (Sr. Garmos Verdejo, demandante-apelado), para que prestara servicios de tirado de

cemento liviano en los techos de varios edificios. Por su parte, SRC se encargaría de impermeabilizar los techos.[1]

El Sr. Santiago Rivera había pagado al demandante-apelado en calidad de préstamos y adelantos una suma ascendente a $31,817.59.[2] El Sr. Garmos Verdejo rindió sus servicios de manera parcial;[3] y reclamó infructuosamente a SRC el balance adeudado. Ante el impago, el 28 de agosto de 2012 el Sr. Garmos Verdejo presentó una demanda en cobro de dinero.[4]

La vista en su fondo se celebró el 19 de junio de 2014. Evaluada la prueba ante sí, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó Sentencia el 1 de diciembre de 2014, notificada el día 4 de igual mes y año, en la que declaró ha lugar la demanda y condenó al Sr. Santiago Rivera a pagar a la parte demandante-apelada la suma de $15,947.96, más costas y un interés legal de 4.25% anual.[5]

No conteste, el Sr. Santiago Rivera presentó una moción de reconsideración el 29 de diciembre de 2014.[6] Mediante Resolución emitida el 16 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015, el TPI declaró la solicitud no ha lugar.[7]

---

[1] El contratista principal de los proyectos era Target Engineering, S.E.; véase Apéndice 3, pág. 14, acápite 6.
[2] Apéndice 3, pág. 14, acápite 9.
[3] Apéndice 3, pág. 14, acápite 7.
[4] Apéndice 2, págs. 1-2.
[5] Apéndice 3, págs. 11-16.
[6] Apéndice 13, págs. 61-63.; véase además el Recurso, pág. 4, acápite 19.
[7] Apéndice 4, págs. 17-18.

Inconformes, el SRC y el Sr. Santiago Rivera presentaron el recurso de apelación, y señalaron la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la cuantía de la alegada deuda sin haber recibido prueba ni haber realizado determinación de hechos en cuanto a los términos y condiciones del contrato verbal que informaran el punto de partida para computar si existía una deuda entre las partes o si los pagos recibidos por el demandante-apelado eran suficientes para lograr cumplimiento con lo pactado.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la alegada cuantía de la deuda era correcta sin tomar en consideración que no se presentó evidencia demostrativa alguna, sobre las ganancias que se generan en las labores de construcción; sino que la parte demandante-apelad[a] presentó prueba únicamente de cu[á]nto hubiesen sido las ganancias de haberse terminado el proyecto, sin presentar prueba de los gastos incurridos por labor y materiales necesarios para realizar la obra.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar 'Sentencia' a favor de la parte demandante-apelada, al no considerar que el procedimiento de tirado de cemento liviano es menos costoso que el proceso de impermeabilización, en contrario a la prueba presentada que fue estipulada por las partes.

II

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.,* 164 D.P.R. 663, 674 (2005). No pueden atribuirse jurisdicción si no la tiene, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Íd., supra*,

pág. 55. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica,* 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Conforme a ello, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.13, establecen un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

Ahora bien, existen mecanismos procesales posteriores a la sentencia que interrumpen el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Uno de ellos es la moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.47, establece, en lo pertinente, que:

> La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> [. . .]
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> [. . .] (Énfasis nuestro.)

La referida Regla establece que la solicitud deberá realizarse dentro del término jurisdiccional de 15 días desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia, por lo que no existe discreción para extenderlo.[8] En ese sentido, la jurisprudencia ha pautado que el término dispuesto en la Regla 47, *supra*, es "*fatal, improrrogable e insubsanable*". *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008). Esto es, el transcurso del término "*tiene el efecto de impedir que el tribunal pueda considerarla*". *Íd*., pág. 806. Dicho término jurisdiccional comienza a cursar "*desde la notificación de una sentencia final, que resuelve definitivamente el pleito*". *Íd*., pág. 808.

III

En el caso ante nuestra consideración, la sentencia fue archivada en autos el 4 de diciembre de 2014. Sin embargo, la solicitud de reconsideración fue presentada el 29 de diciembre de 2014. Esto es, diez días después del término dispuesto. Por tanto, dicha solicitud no interrumpió el término para apelar, el cual continuó transcurriendo hasta vencer el 5 de enero de 2015.[9] Por eso, al presentar el recurso ante nosotros el 23 de febrero de 2015, el demandado-apelante lo hizo fuera del término jurisdiccional de

---

[8] Véase *Morales Hernández y otros v. The Sheraton Corporation,* 2014 TSPR 70, 191 D.P.R. __.

[9] El día 30 del término jurisdiccional se cumplió el sábado, 3 de enero de 2015, por lo que se trasladó al próximo día laborable: miércoles, 7 de enero de 2015.Véase: *Resolución* del Tribunal Supremo sobre "Extensión de términos por Motivo de concesión del 24 y 26 de diciembre de 2014 y el 5 de enero de 2015", 2014 TSPR 141, 192 D.P.R. ____(2014).

30 días dispuesto para ello, lo que nos priva de jurisdicción. Reglas 52.2(a) y 13(A), *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones